

**ASESORÍA EXTERNA  
JULIO 2021**

**ASESORÍA LEGISLATIVA A SENADOR FELIPE KAST SOMMERHOFF  
INFORMANTE: LUCIANO SIMONETTI IZQUIERDO**

**JULIO 2021**

# PROPUESTA ARTICULADO DE PROYECTO DE LEY QUE OTORGA REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA RURAL EN LA MACROZONA SUR

## 1. Antecedentes Generales

Los hechos violentos en la Macrozona Sur han escalado a niveles dramáticos, lo cual ha generado que los habitantes del sector -sin distinción- vivan permanentemente atemorizados, no tengan expectativas sobre su futuro inmediato y sigan sufriendo daños físicos, psicológicos, morales, económicos, entre otros.

La situación de violencia en la Macrozona Sur sigue creciendo, tanto en frecuencia como en magnitud; así lo constata el último Barómetro de Conflicto que publica regularmente la Multigremial de La Araucanía, en el cual señala que, en el año 2020, los ataques violentos en la zona se incrementaron en un 42%, en relación con el año 2019. Y, adicionalmente, en los primeros cuatro meses del presente año se ha registrado un aumento en un 137% de dichos ataques, en comparación con el año pasado.

Igualmente, en los últimos años -por desgracia- también se ha incrementado el número de víctimas fatales (como resultado de operativos policiales, ataques incendiarios en contra de predios agrícolas, camiones o cualquier bien privado o público). Para dimensionar el contexto, tenemos que, entre el período comprendido de los años 2002-2012 hubo 7 personas fallecidas, mientras que en el período 2013-2021 se han contabilizado 23 personas que han perdido la vida. Por consiguiente, es evidente que se han agudizado los sucesos conflictivos.

En términos generales, los delitos mayormente registrados han sido ataques incendiarios contra predios agrícolas, camiones, maquinarias, iglesias, edificios públicos y privados; robo de animales y de madera en troza; usurpaciones de predios; amenazas contra las personas y propiedades; lesiones y asesinatos de civiles y autoridades policiales; y diversas violaciones a los derechos humanos que han provocado un estado de terror.

En lo concerniente a los atentados en contra de maquinarias y ataques a faenas, según la Asociación de Contratistas Forestales (Acoforag) solo para el año 2019 se registraron 18 atentados y fueron incendiadas 74 maquinarias en la Región de La Araucanía. En tanto que, en el año 2020, se documentaron 40 atentados y se quemaron 139 maquinarias forestales. Es decir, hubo un incremento de 122% en el número de atentados y 87% de aumento en el número de maquinarias incendiadas. Acoforag estima que se producen 3.3 atentados mensuales y se ha multiplicado por 5 si se compara con el año 2017.

Con respecto a las usurpaciones de predios en la Macrozona Sur, de acuerdo con cifras aportadas por el Ministerio de Interior, solamente en el primer trimestre del presente año se documentaron 134 tomas de terrenos violentas hechas por desconocidos, mientras que solo se registraron 17 en el mismo período del año pasado. En números gruesos, hubo un incremento cercano a un 690%.

De igual modo, es propicio destacar el libro *Los Chilenos Olvidados* de Marcel Oppliger Jaramillo, donde entrevistó a varias familias en la IX Región, quienes le relataron diferentes historias trágicas que tienen como denominador común la desaparición del imperio de la ley y, en consecuencia, la violación de sus derechos fundamentales sin posibilidades de reparación ni condena para los culpables. A lo largo del texto, es palpable cómo las personas entrevistadas sienten desesperanza y resignación, y no pocas de ellas perciben que las situaciones violentas son la norma habitual y manifiestan que no aprecian alguna posibilidad de revertirlas.

Así pues, el Estado ha dado muestras de no ser capaz de contener satisfactoriamente la violencia en la zona antes referida, ni mucho menos restablecer el Estado de derecho. En la actualidad, aparentemente se están normalizando las conductas violentas, puesto que se ha intensificado su periodicidad, dimensión y difusión.

Además, en los últimos años los ataques han tomado características especiales, las cuales guardan correspondencia directa con las características generales de los mecanismos operativos propios de las organizaciones criminales o bandas armadas de carácter ideológico, a saber: a) el uso de la violencia (ataques incendiarios, violación de la propiedad privada, intimidación, amenazas y asesinatos de civiles y autoridades policiales); b) aplicación del terror (ataques incendiarios a camiones, maquinarias, predios, iglesias, edificios públicos y amenazas a las autoridades y población de la zona); c) adjudicación de los actos (lienzos y panfletos con mensajes de la organización a la cual pertenecen reivindicando los hechos, haciendo alusión a una causa y advirtiendo más ataques violentos); d) acciones planificadas y mediatizadas (divulgan sus acciones por cualquier medio de comunicación disponible para legitimar la causa que defienden y ejecutan los ataques con objetivos detallados y sistematizados); e) fuente ideológica definida (mensajes directos que dicen relación con el intento de abolir el sistema capitalista, atacar a la Iglesia, fracturar las instituciones imperantes, promover el control, la autonomía y la resistencia territorial).

Adicionalmente, la impunidad de todos estos hechos violentos también es clara. Según un reportaje de investigación del diario La Tercera<sup>2</sup>, se tiene que, entre el año 2018 y 2020, la Fiscalía de La Araucanía abordó 236 denuncias que engloban atentados incendiarios, ataques armados, robos violentos, hurto de madera, etc., de las cuales solo el 1.3% han tenido una condena, el 60.1% de las denuncias siguen tramitándose y el 38.6% de las indagatorias han finalizado. Por su parte, la Fiscalía del Biobío abrió 314 investigaciones por denuncias de delitos similares entre los años 2016 y 2020, dando como resultado 1% de condenas, el 97.4% fueron cerradas sin culpables y el 1.6% siguen investigándose. Por ende, no es casualidad que hoy las víctimas de la Macrozona Sur sientan que están indefensas ante una dinámica de violencia crónica.

Como puede advertirse, el Estado no ha logrado salvaguardar las mínimas garantías constitucionales en la Macrozona Sur, lo que a su vez ha generado que los ciudadanos que viven en este territorio se sientan, o en muchos casos estén, al margen del imperio de la ley; sobrelleven el irrespeto a sus derechos humanos; sufran lesiones graves, muertes y demás hechos dañinos para la convivencia nacional y el fortalecimiento de las bases democráticas.

En síntesis, resulta evidente que el Estado de derecho en la Macrozona Sur se ha debilitado sustantivamente y que el Estado ha fallado en su rol para resguardarlo. Tanto personas naturales como jurídicas sufren daños de diversa índole y nadie responde. Por este motivo, estimamos que es claro que el Estado no ha podido garantizar el Estado de derecho en la zona, dado que las violaciones son recurrentes y los antecedentes señalados anteriormente demuestran una falla sistemática del mismo.

## 2. Fundamentos

Los hechos antes descritos revisten varios incumplimientos del Estado en lo relativo a sus deberes constitucionales. En efecto, podemos citar el artículo 1º, inciso quinto de la Constitución Política de la República, el cual dispone: “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

En este mismo tenor, nuestra propia Carta Magna señala expresamente en su artículo 5º, inciso segundo, en relación con el respeto a los derechos humanos y su debida protección, que “es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3º es clara cuando establece lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Del mismo modo, la Convención

---

<sup>1</sup> <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/01/17/1009620/Maquinas-forestales-quemadas-en-2020.html>

<sup>2</sup> <https://interactivo.latercera.com/mapa-de-violencia-en-macrozona-sur/>

Americana sobre Derechos Humanos (también conocido como Pacto de San José), detalla explícitamente en sus artículos 4°, 5° y 7°, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad y seguridad personal, respectivamente.

En este sentido, es necesario recalcar que los Estados firmantes de todos estos tratados internacionales -en los cuales se incluyen Chile- se comprometen a respetar y garantizar los derechos y libertades mencionados en los mismos y, en caso de no cumplir con estos deberes, también estarían comprometiendo su responsabilidad internacional. En consecuencia, cuando estamos en presencia de una violación en materia de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de investigar, condenar y reparar el daño causado y, como bien sabemos, el propio acto de reparar implicaría restituir o devolver a la víctima aquella determinada situación de la cual estaba gozando antes de que sus derechos fueran violados, tales como el restablecimiento de la libertad, el disfrute de sus derechos humanos, la vida familiar y la ciudadanía, la identidad y la devolución de sus bienes.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha elaborado un documento que versa sobre los Principios y Directrices Básicos para la Reparación (E/CN.4/1997/104)<sup>3</sup>, donde manifiesta claramente en su principio N°20 cómo deben otorgarse las indemnizaciones a las víctimas y cuáles serían los daños o perjuicios económicamente evaluables:

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables, que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En resumidas cuentas, actualmente el Estado incumple con el deber de generar las condiciones mínimas para que los ciudadanos en la Macrozona Sur puedan disfrutar de sus derechos y garantías que están amparados en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Si bien hoy en día existen una serie de programas destinados al apoyo de víctimas de violencia rural en la Araucanía, que abarcan desde la reparación de las pérdidas materiales hasta el apoyo psicológico, no es claro que estos logren llegar de manera satisfactoria a todos los afectados. La falta de información y evaluación de los programas, así como también la de antecedentes sobre beneficiarios, hace pensar más bien que se ha fallado en implementarlos de manera proactiva y descentralizada.

Además, los actuales programas condicionan la ayuda a procesos judiciales que pueden ser notablemente prolongados, y cuya resolución tampoco está garantizada. En el intertanto, las víctimas deben hacer frente la pérdida de sus medios de trabajo, vivienda u otros.

Por ello, se debe apuntar a repensar el despliegue programático estatal destinado a reparar el daño causado por violencia rural, a modo de que ofrezca una solución eficaz para las víctimas que no quede simplemente en el papel. Atendidos los antecedentes presentados, en virtud de los cuales se registran reiteradas vulneraciones de las garantías fundamentales de los habitantes de la Macrozona Sur, y reconociendo la obligación que tiene el Estado de asegurar la vida, la integridad física y síquica, y el uso y goce pacífico y sostenido de los bienes y la propiedad de los habitantes de dicho territorio, se propone el siguiente articulado:

---

<sup>3</sup> Aprobado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos del mismo organismo en 1997.

## ARTICULADO

**Artículo 1º.- Del Objeto y Ámbito de Aplicación.** La presente ley tiene por objeto establecer una regulación especial para determinar la responsabilidad del Estado de Chile, respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de actos de violencia rural ocurridos en la macrozona sur de nuestro país, a partir del 01 de diciembre de 1997, en el contexto de violencia rural, de manera que se facilite el cumplimiento efectivo del acceso al derecho de justicia y reparación, se reconozca su condición de víctimas, se indemnizen los perjuicios sufridos y se les brinden instrumentos para materializar el respeto a la integridad, dignidad y el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

El Estado y todos sus órganos deberán velar por que se reconozca a las víctimas su condición de tales, para que sean tratadas de manera respetuosa, sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos los contactos con servicios de apoyo a las víctimas y de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento administrativo, civil o penal.

Las responsabilidades reguladas por esta ley se establecerán sin perjuicio de las responsabilidades que puedan ser establecidas en sede civil, penal o administrativa, tanto respecto de quienes cometieron los actos violentos como del Estado.

**Artículo 2º.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**1. Víctima.** Toda persona natural o jurídica que haya sufrido un daño físico o psicológico y/o menoscabo patrimonial, como consecuencia directa o indirecta de actos violentos constitutivos de violencia rural que hubiesen ocurrido en la macrozona sur del país.

Asimismo, se reconocen como víctimas el cónyuge, los familiares en primer grado de consanguinidad o aquellas personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa. En caso de no existir ninguna de estas, podrán reconocerse como víctimas aquellos que tengan un vínculo en el segundo grado de consanguinidad en línea ascendente.

Igualmente, serán consideradas como víctimas aquellas personas que estén sufriendo intimidaciones, amenazas o coacciones en el contexto de hechos constitutivos de violencia rural.

**2. Macrozona Sur:** Zonas que comprenden las regiones del Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos.

**3. Violencia Rural:** Conjunto de actos violentos, acaecidos a partir del 01 de diciembre de 1997 en la macrozona sur, que han provocado o pudieron provocar un daño físico o psicológico, particularmente lesiones, apremios ilegítimos o muerte, menoscabo de derechos fundamentales, o un perjuicio económico o patrimonial, respecto de los cuales exista un indicio del que pueda colegirse que su objetivo es expulsarlas del lugar en que se encuentran, causar miedo a una persona o grupo de ellas, amedrentar o amenazar a cualquier persona natural o jurídica, impedir el desarrollo de cualquier actividad económica o laboral o influir en decisiones de las autoridades administrativas, judiciales y políticas del país.

**Artículo 3º.- Beneficiarios.** Sólo podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta ley las personas definidas como víctimas contempladas en el artículo 2º, y serán reconocidas sin distinción de género u orientación sexual o afectiva, raza o etnia, identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social.

**Artículo 4º.- Reclamación Administrativa.** Toda persona que estimare encontrarse o se considerare víctima para los efectos de esta ley, podrá solicitar administrativamente ante el Gobierno Regional correspondiente a su domicilio, se le reparen los daños y perjuicios a que se refieren los artículos anteriores, según el procedimiento, forma, plazo, condiciones y requisitos que establezca el reglamento que se dicte al efecto, el que además, regulará su quehacer basado en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, debido proceso, publicidad y transparencia, procedimiento que en ningún caso podrá extenderse por un término superior a los 60 días contados desde la presentación de la solicitud.

La solicitud deberá acompañarse con una declaración jurada simple, por la cual la víctima asegura la veracidad de los hechos y daños alegados. El Estado de Chile presumirá la buena fe de todas las víctimas referidas en la presente ley, de tal modo que la sola presentación de la solicitud y declaración jurada hará presumir la calidad de víctima, la cual quedará establecida de manera firme por la existencia de una oferta reparatoria.

Corresponderá al Gobierno Regional respectivo realizar todas las gestiones investigativas conducentes a determinar la existencia de los hechos alegados y la cuantía de los perjuicios sufridos por el solicitante. Para determinar la reparación, necesariamente se evacuará un informe pericial independiente, de cargo del Gobierno Regional respectivo, realizado por una comisión integrada por a lo menos dos peritos especialistas en la o las materias a reparar, designados dentro de aquellos que contempla la nómina de peritos elaborada por la respectiva Corte de Apelaciones, o de aquellos previamente designados por la autoridad en nómina que se elaborará al efecto, y con el mérito de los demás antecedentes que al efecto se reúnan, aportados por el interesado o recabados de oficio por la autoridad. La víctima podrá presentar las pruebas que estime pertinentes para fundar sus pretensiones, las que deberán ser consideradas por parte de la autoridad. Finalizará esta etapa administrativa con una resolución que deberá reconocer la calidad de víctima por el sólo hecho de existir una oferta reparatoria. Se podrá también rechazar la petición reparatoria. En este último caso, el interesado podrá demandar directamente en la sede civil competente según las reglas generales ejerciendo las acciones que al efecto estime, las que podrán

impetrarse cualquiera sea el resultado del procedimiento administrativo y judicial regulados en la presente ley.

**Artículo 5º.- De las indemnizaciones.** Las indemnizaciones que se confieran en razón de la presente ley deberán considerar tanto el daño emergente como el lucro cesante.

**Artículo 6º.- Reclamación Judicial.** Procederá reclamación judicial cuando en la fase administrativa haya desacuerdo del interesado con la naturaleza y/o cuantía de la reparación determinada o cuando se haya cuestionado su calidad de víctima. Esta reclamación judicial se efectuará por escrito y deberá cumplir con los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y para ser admisible, deberá acompañarse una certificación o constancia de la circunstancia de haberse denunciado los hechos en que funda la calidad de víctima de la violencia a la que se ha hecho referencia y de la oferta reparatoria recibida en sede administrativa otorgada por el funcionario designado al efecto, junto a una propuesta de resarcimiento o reparación. El Consejo de Defensa del Estado asumirá la representación del reclamado, en conformidad a su Ley Orgánica.

**Artículo 7º.- Procedimiento.** Presentada la reclamación, el Tribunal fijará un día y hora para la realización de audiencia de conciliación, que no podrá tener lugar antes de 40 ni después de 60 días de su interposición.

La contestación de la reclamación deberá ser presentada hasta el décimo día hábil anterior a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación. Si se dedujeran excepciones dilatorias, el juez las resolverá previo traslado suspendiéndose entretanto el procedimiento. Si fueran acogidas las excepciones, el reclamante deberá subsanar los vicios dentro de quinto día de notificada por el estado diario la resolución que las acoja, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación, para todos los efectos. Subsanados los vicios, el juez fijará nueva audiencia de conciliación en un plazo no superior a 30 días, resolución que se notificará por el estado diario.

En la audiencia de conciliación el reclamado deberá pronunciarse sobre la propuesta de resarcimiento o reparación contenida en la reclamación, debiendo el juez promover lo necesario para lograr un acuerdo entre las partes.

Para el caso de producirse el acuerdo, el acta que se levante tendrá el mérito de una sentencia definitiva ejecutoriada para todos los efectos legales.

De no producirse un acuerdo, se preparará en la misma audiencia el juicio, determinando el objeto del juicio.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo excluirse por parte del Tribunal sólo aquellos que sean manifiestamente impertinentes, sean sobreabundantes, tengan como objetivo acreditar hechos públicos y notorios y los que hayan sido obtenidos de manera ilícita o vulneren los derechos

fundamentales. Corresponderá al Estado comprobar que no se configuran los supuestos de aplicación de la presente ley, así como aquellos que justifican una reparación inferior a la reclamada por la víctima. El término de prueba será de veinte días y en él se aportarán todas las probanzas que las partes estimen, se soliciten al Tribunal para su producción y aquellas que dicho organismo mande agregar de oficio. Los testigos declararán ante el juez de la causa en una sola audiencia o en más de una cuando por su número no sea posible finalizar las deposiciones. Toda persona será hábil para declarar. Los informes periciales se solicitarán durante el término probatorio designándose el o los peritos ofrecidos por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en una o más audiencias fijadas al efecto, por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes, según lo determine el juez, levantándose acta de lo obrado que contenga los aspectos esenciales de la diligencia.

**Artículo 8º.-** La prueba será valorada conforme a las normas de la sana crítica.

**Artículo 9º.-** La sentencia definitiva se dictará dentro del plazo de 30 días contados desde que se cite a oír sentencia, finalizado el término probatorio y recibidas las pruebas que en esa etapa se hubieren pedido u ordenado. De acogerse la reclamación no podrá fijar una reparación inferior a la determinada en sede administrativa, según certificación evacuada al efecto como se indica en el artículo 6º precedente. Contra la sentencia sólo procederá al Recurso de Apelación, que se concederá en ambos efectos, aplicándose lo previsto en los artículos 197 y 200 del Código de Procedimiento Civil, teniendo el recurso preferencia para su vista y fallo. En lo demás se aplicarán las reglas establecidas para la vista de la causa. Contra la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario.

**Artículo 10.-** Esta ley será aplicable respecto de todos aquellos peticionarios vinculados a hechos ocurridos desde el 01 de diciembre de 1997.

**Artículo 11.-** Para los efectos de esta Ley, los plazos serán de días hábiles y entenderán suspendidos durante feriados y festivos.

**Artículo 12.-** Las notificaciones serán practicadas por correo electrónico debiendo cada interesado en sede administrativa y judicial, en su primera presentación, señalar una casilla electrónica para dicho fin.

En sede judicial, la primera notificación a la parte reclamada se efectuará por cédula, aplicándose la Ley 18.120 sobre comparecencia en juicio.

**Artículo 13.-** En todo lo no regulado se aplicarán supletoriamente las disposiciones comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 14.-** Para efectos de esta Ley, notarios, conservadores, archiveros, oficiales civiles y todos los empleados públicos, municipales y de servicios de la administración descentralizada del Estado o de las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, deberán proporcionar a la víctima, gratuitamente y libre de toda clase de impuesto y en la forma más expedita y rápida, los informes, copias de instrumentos y datos que se les solicite para la interposición de la reclamación judicial y medios de prueba que requiriere presentar, bastando para ello la exhibición de certificado que acredite aquello expedido por la autoridad competente.

**Artículo 15.-** Todo reclamo ante una posible infracción al principio de probidad administrativa podrá deducirse ante la Contraloría General de la República, quien podrá intervenir conforme a las reglas generales.

**Artículo 16.-** Mientras se mantengan en tramitación los procedimientos descritos en la presente ley, se suspenderá el cobro de todo impuesto o contribución respecto de los inmuebles de propiedad de la víctima que haya denunciado los acontecimientos conforme a los cuales hayan adquirido esta condición. Asimismo, cuando se trate de una solicitud de reparación por inmuebles usurpados, el Gobierno Regional deberá comunicar de esta situación a Tesorería General de la República, quien por el sólo hecho del reconocimiento definitivo de la calidad de víctima deberá realizar las gestiones tendientes a la condonación de todo impuesto o contribución respecto a dichos inmuebles, devengados desde la fecha de la usurpación.

**Artículo 17.-** Corresponderá al Estado hacerse cargo de las costas personales y procesales a que den lugar los procedimientos descritos en la presente ley, sean en sede administrativa o judicial, debiendo nombrarse un abogado para el caso de la víctima que carezca de los medios necesarios para designar a uno de su confianza. Será el juez de letras en lo civil del domicilio del denunciante, reclamante o demandante el que deberá proceder a realizar este nombramiento, el que podrá recaer en el abogado de turno o en uno de la Corporación de Asistencia Judicial.

**Artículo 18.-** No constituirá un impedimento para acceder a los procedimientos administrativo y judicial descritos en la presente ley ni para obtener una reparación la circunstancia de haber recibido

alguna indemnización, compensación, beneficio o prestación de cualquier naturaleza por parte del Estado o alguna de sus reparticiones, derivados de los mismos hechos descritos o denunciados por parte de las víctimas.

**Artículo 19.- De la reparación moral.** El Estado de Chile podrá ordenar la construcción de memoriales, monumentos públicos, símbolos o elementos análogos dirigidos a favor de las víctimas de la violencia rural para enaltecer, concientizar y visibilizar su reconocimiento como tales, con especial respeto y dignificación.

Asimismo, se declarará el día 4 de enero de cada año como el Día Nacional de la Memoria a las Víctimas de la Violencia Rural de la Macrozona Sur.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile también podrá implementar activamente otras acciones que contribuyan a reforzar la preservación de la memoria histórica, la aceptación y el perdón público de los acontecimientos y cualquier medida tendiente a restituir la moral y dignidad de las víctimas.

**Artículo 20.- De la sanción por fraude.** Toda aquella persona que con el objeto de acceder indebidamente a las indemnizaciones que concede esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal y se ordenará la restitución de lo que se hubiere reconocido, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán, además, el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías, en conformidad a las normas que la regulan, ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades percibidas indebidamente de las respectivas indemnizaciones que confiere la presente ley.

**Artículo Transitorio.-** El reglamento a que se alude en el artículo 5° deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la presente Ley, aprobado por Decreto Supremo expedido con la firma de los ministros del Interior y Seguridad Pública y de Justicia y Derechos Humanos.